

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO**

RADICACIÓN:	<b><u>76001-40-03-015-2021-0078-00</u></b>
PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – IMPUGNACIÓN ACUERDO DE PAGO
INSOLVENTE	SONIA LUZ LAGO DE ARISTIZABAL
IMPUGNANTE	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Mediante la presente providencia, procede este Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN AL ACUERDO DE PAGO, mediante apoderado judicial, por MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al interior del PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del que trata el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012, de la señora SONIA LUZ LAGO DE ARISTIZABAL.

**II.- ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN**

1. La señora SONIA LUZ LAGO DE ARISTIZABAL, el día 06 de noviembre de 2020, inició ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ALIANZA EFECTIVA, solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas – de Persona Natural No Comerciante –, conforme a lo normado en los artículos 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012.
2. El Centro de Conciliación Alianza Efectiva designó como operador de insolvencia a Francisco Emilia Gómez, quien aceptó y el 09 de noviembre de 2020 aceptó el trámite y fijó como fecha para la audiencia de negociación de deudas el día 17 de noviembre de 2020.
3. Aceptada la designación y libradas las comunicaciones pertinentes a los acreedores, el día 17 de septiembre de 2020, fue llevada a cabo AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, diligencia en la cual se indicó que, estaba precluida la etapa de conciliación y graduación de obligaciones, por lo que se pasa a la negociación de acuerdo de pago y se resuelve, suspender la audiencia para mejorar la propuesta de pago conforme con las recomendaciones de los acreedores se fija como nueva fecha de audiencia el 09 de diciembre de 2020.
4. Dentro del término señalado en la Ley, el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, presentó impugnación al acuerdo de pago, señaló que se configuró una violación a los preceptos legales y solicitó ordenar a la insolvente reconocer y pagar el total del capital e intereses generados y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación por concepto de impuesto predial, así mismo aclare cuál será la fuente de donde provendrán los dineros para pagar los créditos y modifique el acuerdo celebrado el 09 de diciembre en los puntos anteriores. Así mismo, dentro del término legal, recorrió el traslado el apoderado de la insolvente.

**III.- COMPETENCIA**

A este Despacho le asiste competencia para decidir el presente asunto conforme a lo normado en el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012.

**IV.- IMPUGNACIÓN ACUERDO DE PAGO**

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:**

En la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2020, impugnó el acuerdo de pago en razón al no reconocimiento de intereses en la ejecución del Acuerdo.

En el escrito de impugnación presentado dentro del término legal, indicó que, se configura una VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS LEGALES, de conformidad con el numeral 4 del artículo 557 del CGP, toda vez que vulnera disposiciones normativas. Explicó que, no se reconocieron los intereses de mora correspondientes al crédito fiscal y en la cual se

relaciona el orden y forma en que se van a realizar los pagos a los diferentes acreedores y también por el número de cuotas en que van a ser cubierta las obligaciones de 5 categoría.

Señaló que, se pretende pagar a 33 cuotas el crédito fiscal de prelación 1, mientras que los créditos de consumo se van a pagar en una sola cuota y ascienden a la suma de \$300.000.000, mientras que el fiscal son \$34.130.186 mas los intereses. Explicó además que, la propuesta votada favorablemente por el 67.55% no es objetiva ya que se evidencia que los ingresos de la deudora son insuficientes para cubrir el pago en una sola deuda de las obligaciones de quinta categoría las cuales reiteró sumas \$300.000.000.

Reiteró que, por tratarse de un crédito fiscal no procede quitas de capital o descuentos de intereses, salvo que por Ley se otorguen. Indicó que el artículo 553 numeral 7 del CGP, indica que tratándose de créditos fiscales el acuerdo no puede tener reglas que impliquen rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, solo cuando lo permitan las disposiciones fiscales; lo anterior, además porque se trata del impuesto predial unificado para lo cual recordó el artículo 317 de la CP, el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.259 de mayo 6 de 2015 "POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 0321 DE 2011, 0338 DE 2012, 0339 DE 2013, 0346 DE 2013, 0357 DE 2013 Y EL 0380 DE 2014 QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL" y manifestó que, para el caso concreto no se cumple con el postulado del artículo 63 del precitado Estatuto. Señaló que, por mandato constitucional y legal, los intereses no son susceptibles de condonación salvo que la Ley lo otorgue, situación que lleva a que se reconozcan en el proceso de insolvencia el reconocimiento y pago de los intereses fruto de la obligación fiscal.

Por lo que solicitó se ordene reconocer y pagar el capital e interés generados y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación a la Alcaldía de Santiago de Cali, por concepto de impuesto predial unificado por las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 con un valor a capital de \$34.130.186 y por intereses \$36.183.078, para un total de \$70.313.264; que se ordene aclara la fuente de donde provendrán los dineros para pagar los créditos de quinta categoría y ordenar modificar el acuerdo celebrado el 03 de diciembre de 2020, respecto de los puntos anteriores.

## V.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 553 del CGP, el acuerdo de pago debe estar sujeto a las siguientes reglas:

***“Artículo 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:***

- 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.*
- 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.*  
*Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.*
- 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.*
- 4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.*
- 5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.*
- 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.*
- 7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.*
- 8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.*
- 9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.*
- 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta*

*por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.*

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 557 del CGP el acuerdo de pago puede ser impugnado bajo los siguientes términos:

**“Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma.** *El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

*1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

*2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

*3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*

*4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

*Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.*

*Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.*

*En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.*

**Parágrafo primero.** *El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.*

**Parágrafo segundo.** *Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo”.*

## VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a decidir la impugnación del Municipio de Santiago de Cali, consistente en síntesis en: **i)** a que no se pueden desconocer los intereses generados por el impuesto predial unificado adeudado y **ii)** que existe un desbalance en los pagos realizados a los créditos de quinta categoría por cuanto se realizarán a 1 cuota, sin indicar la fuente de ingreso y el del Municipio se realizará por cuotas y desconociendo su prelación. Así las cosas, sea lo primero advertir que, conforme con las normas legales.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 557 del C.G.P, en la audiencia que trata el artículo 553 ibidem, debe impugnar el acuerdo, lo anterior para significar entonces, que es en esta oportunidad y no en otro escenario, en el cual los acreedores pueden ventilar su inconformidad. Para este caso concreto, el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali en la audiencia que trata el artículo 553 del CGP al momento de impugnar indicó su desacuerdo frente al desconocimiento de los intereses, pero nada dijo sobre la distribución de los pagos, éste fue un argumento que trajo a colación en el escrito de impugnación presentado dentro del término legal, lo anterior, en criterio de esta operadora jurídica soslaya el principio de congruencia, toda vez que al ser formuladas por fuera de audiencia, no se dio opción de que las demás partes escucharan o pudieran llegar algún acuerdo respecto a ello, siendo por tanto, un argumento sorpresivo, que no puede ser auspiciado por parte de esta operadora judicial, de ahí la conclusión a la que se arriba.

Así las cosas y delimitado el campo sobre el cual se disertará en este asunto, es menester señalar que, de entrada le asiste razón al apoderado judicial del Municipio de Cali, toda vez que de conformidad con el artículo 553 del CGP, en su numeral 7 **tratándose de créditos fiscales, como es el presente asunto porque trata del impuesto predial, EL ACUERDO**

**NO PODRÁ CONTENER REGLAS QUE IMPLIQUEN CONDONACIÓN O REBAJAS POR IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES, SALVO EN LOS CASOS QUE LO PERMITAN LAS DISPOSICIONES FISCALES.**

Lo anterior, se observa fue plenamente desconocido por el conciliador, resaltando que precisamente por tratarse de un impuesto, sus condonaciones o rebajas solo pueden operar por disposición legal y no por arbitrio de las partes, siendo lo anterior suficiente para determinar que el Acuerdo de pago desconoció los postulados del artículo 553 del CGP, además de normas de rango constitucional, ya que artículos 294 de la C.P. contiene la prohibición de amnistías y rebajas frente a los tributos por parte hasta de los entes territoriales, razones que determinan la esencia de la prohibición y por tanto deberá presentarse nuevamente un acuerdo de pago que incluya la totalidad del crédito fiscal y se requerirá al conciliador para que observe las normas contenidas en el Código General del Proceso y se realice un acuerdo de pago que tenga en cuenta las prelación de pago, daciones y demás figuras utilizadas, conforme con el artículo 553 del CGP. En consecuencia.

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR el acuerdo de pago celebrado** al interior del PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del que trata el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012, de la señora SONIA LUZ LAGO DE ARISTIZABAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al conciliador para que observe los contenidos de los artículos 553 y ss del CGP, y se procure la realización de un acuerdo de pago que tenga en cuenta las prelación de pago, daciones y demás figuras que se utilicen.

**TERCERO:** En firme este proveído. **REMITIR** las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ALIANZA EFECTIVA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712660ad8dd9cc52af7a5fa75450fac4fd955ff2b822f55cb3a4cf1b0f2b101a**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 28 de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2532**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00087-00**

Una vez examinado el expediente, y como quiera que en el presente proceso se encuentran reunidos los requisitos procesales para iniciar la etapa oral y probatoria, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la acción, quien oportunamente a través de apoderado judicial contesta la demanda y formula excepciones de fondo; en consecuencia, el Despacho procede a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP.

El Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "LIFESIZE", y para efectos de garantizar el derecho de publicidad de las audiencias y debido proceso, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el "enlace" respectivo, para que todas las partes e intervinientes procesales, puedan acceder a la audiencia virtual; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán "dar clic" en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, y en los términos de la norma procesal vigente, se le advierte a las partes y sus respectivos apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a la hora de las **2:00 PM**, para llevar a cabo la audiencia virtual en la cual se practicarán los lineamientos establecidos en los artículos 372 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 372 del CGP. **Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click):**

<https://call.lifesizecloud.com/19435777>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 898 6868 Ext. 5150.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10bf4ee9ac3caf4d7a128110b83ee2c31ca62111ad2ed8fd75afe83373ead6c**

Documento generado en 28/09/2023 04:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2573**

**RADICACIÓN:2022-00132-00**

**REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**

**ACREEDOR: FINANZAUTO S.A. Nit: 860028601-9**

**DEUDOR: MARÍA DEL MAR CASTRO CALERO 1.144.191.998**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2573 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

A través de agente de tránsito es colocado a disposición del despacho el vehículo de placas **JZR-295** de propiedad de **MARÍA DEL MAR CASTRO CALERO, CC 1.144.191.998**, el cual fue objeto de la garantía inmobiliaria, y trasladado al parqueadero de **FINANZAUTO S.A.**, adjuntado el correspondiente inventario, por lo anterior se procederá a la terminación del trámite de PAGO DIRECTO. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placas **JZR-295**, relacionado en el recibo de inventario No. INV-VH-J-GM-N del 25 de septiembre de 2023, expedido por el parqueadero de **FINANZAUTO S.A.**, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo, a la misma parte solicitante **FINANZAUTO S.A.**

**SEGUNDO.** CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **JZR-295**, que fuera de propiedad de la señora **MARIA DEL MAR CASTRO CALERO, CC 1.144.191.998**, dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 475 del 10 de marzo de 2022. ORDENAR al INSPECTOR DE TRANSITO de esta ciudad y a al COMANDANTE DE LA SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES proceder a registrar el DESEMBARGO decretado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.*

**TERCERO.** Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

**CUARTO.** TENGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de Aprehensión y Entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHIVASE lo actuado.

**QUINTO.** De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3182ae439978ffdf51aadd0bb380d7738376365f5b9e57ee3d7a62cf2cc5941**

Documento generado en 28/09/2023 11:42:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, adelantado por BANCOOMEVA S.A., actuando por intermedio de apoderado contra ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ TOBÓN, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	<b>\$3,561.000</b>
NOTIFICACIONES.....	<b>\$30.000</b>
GASTOS ORIP.....	<b>\$58.500</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$3.649.500</b>

Santiago de Cali, septiembre 28 de 2023  
**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
El secretario,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2584**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00589-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

**RESUELVE**

APROBAR e la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46807a9d2093a23add676cfc9163f86538726727496f8461af4a39e50bfcd06**

Documento generado en 28/09/2023 12:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2583**

**RADICACIÓN: 2022 00589-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, adelantado por **BANCOOMEVA S.A.**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ TOBÓN**, encontrándose notificado la demandada por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 468 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**BANCOOMEVA S.A.**, presenta demanda en contra de **ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ TOBÓN**, donde pretende la cancelación del capital representado en escritura pública No. 3786 del 2 de octubre de 2002, corrida en la Notaria 6 del Círculo de Cali, y el PAGARÉ No. 2897819700 por la suma de \$ 89.014.915, intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el 01 de junio de 2020, hasta el 12 de agosto de 2022, los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que exceda el límite legal permitido para esta clase de créditos, desde el 24 de agosto de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCOOMEVA S.A.**, como acreedor y por pasiva, la demandada por ser una de las propietarias del bien inmueble sobre el cual se gravó la hipoteca a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, y además quien suscribió el Pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación 016 del Certificado de Tradición, para la M.I. 370-442812, donde además consta la titularidad de la demandada.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, Escritura Pública No. No. 3786 del 2 de octubre de 2002, corrida en la Notaria 6 del Círculo de Cali, y PAGARÉ No. 2897819700 suscrito el 31 de mayo de 2018, por la demandada, en un plazo de 240 cuotas, siendo pagadera la primera el día 31 de julio de 2018, a la cual se le aplicó aceleración en el plazo. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y los títulos valores precitados reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1915 del 14 de septiembre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el art. 291 del CGP, y como no compareció la ejecutada a la secretaría del Juzgado, se envió la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del CGP, la cual fue entregada el día 12 de julio de 2023, y dentro del término legal no se contesta la demanda ni formula excepciones.

Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ TOBÓN**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1915 del 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.561.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd1a3a7685e6d308a0ec183de57fa0adeac5cdce1a9ee0c4cafd16429507340**

Documento generado en 28/09/2023 12:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 28 de septiembre de de 2023.- A Despacho de la señoría, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.050.000
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$1.050.000</b>

El Secretario,  
**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Santiago de Cali, septiembre 28 de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2564**

**Rad. 760014003015-2022-00644-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7a7e67997a06075894c71e7ec8bfd0f4d5797764482dcc9e1691868999bcbac**

Documento generado en 28/09/2023 03:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2563

#### RADICACIÓN: 2022-644-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por FUNDACIÓN COOMEVA., actuando través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN ANDREA PERLAZA HURTADO Y SINFOROSO PERLAZA CAICEDO**, encontrándose notificados, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**FUNDACIÓN COOMEVA.**, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **CARMEN ANDREA PERLAZA HURTADO Y SINFOROSO PERLAZA CAICEDO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ 15827902 por la suma de \$19.737.705, la suma de \$1.263.479., por concepto de intereses de plazo, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene FUNDACIÓN COOMEVA., como acreedor y por pasiva, **LOS DEMANDADOS** por ser quienes suscribieron el pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago

por medio de auto interlocutorio No. 2243 de octubre 18 de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió al correo electrónico

[carmenandrea91@hotmail.com](mailto:carmenandrea91@hotmail.com) notificando a la señora **CARMEN ANDREA PERLAZA** adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 31 de octubre de 2022, quedando surtido el 03 de noviembre de 2022 el acto de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 7,8,9,10,14,15,16,1,20 y 21 noviembre de 2022, Y **SINFOROSO PERLAZA CAICEDO**, al correo electrónico: [sinfoperlaza@gmail.com](mailto:sinfoperlaza@gmail.com) recibida el 31 de octubre de 2022, quedando surtido el 03 de noviembre de 2022 el acto de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 7,8,9,10,14,15,16,1,20 y 21 noviembre de 2022 sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **CARMEN ANDREA PERLAZA HURTADO Y SINFOROSO PERLAZA CAICEDO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2243 de octubre 18 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.050.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09113c8af82d0b161b16295ad94bacd82d2584d7ed81964e8cc1bec4f0ab4707

Documento generado en 28/09/2023 03:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2587**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00720-00**

**(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS NIT No. 901.023.483-1, a través de apoderado judicial en contra de DIEGO RUIZ MEJIA CC 16.722.565, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar decretadas contra DIEGO RUIZ MEJIA, identificado con CC # 16.722.565, esto es, de los dineros en cuenta corriente, de ahorros, CDT, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable en BANCO SERFINANZA, ASOPAGOS, BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BNP PARIBAS, BANCO BCSC, COLTEFINANCIERA, BANCO CITIBANK, COMPENSAR, BANCO COOPCENTRAL, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DE BOGOTÁ, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE LA REPÚBLICA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO DE OCCIDENTE, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO FALABELLA, MIBANCO S.A, BANCO FINANDINA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, SIMPLE S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA. En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 194 del 21 de marzo de 2023. Y levantar el embargo del vehículo automotor de placa YAP-786, por cual se dejará sin efecto el oficio No. 195 del 26 de 2022, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO VALLE

*Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso". En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

**TERCERO.-** La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto que hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**CUARTO.-** Sin costas.

**QUINTO.-** ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e08fdb49db48c3e4da5101e1b5c2dc883b4eb54301b11df598fe4353691065**

Documento generado en 28/09/2023 04:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO**

RADICACIÓN:	760014003015-2022-00744-00
PROCESO	NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
INSOLVENTE	SILVIA LÓPEZ BEDOYA
ACREEDORES	EXCEL CREDIT Y OTROS

Mediante auto del 13 de septiembre de 2023, este Despacho Judicial requirió al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO**, para que, dentro del término máximo de cinco (5) días, realice la remisión de las siguientes piezas procesales: i) constancia de realización o no de la audiencia programada para el 12 de septiembre de 2022; ii) constancia de citación a todas las partes a la audiencia realizada el 13 de septiembre de 2022; y, iii) acta de audiencia de la audiencia del 27 de septiembre de 2022. Dentro del precitado término, se allegó nuevamente el expediente digital organizado y completo, sin aportar las precitadas piezas.

Al revisar el mismo, se tiene que, aceptada la designación y libradas las comunicaciones pertinentes a los acreedores, el día 30 de agosto de 2022 (folio 134), fue llevada a cabo AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, diligencia en la cual se decidió suspender, citar a los acreedores que no se hicieron presentes, allegar los saldos de las acreencias, correr traslado de las certificaciones de deuda entregadas a la deudora por EXCEL CREDIT Y COOPERATIVA COOMPER y correr traslado del comprobante de nómina de la deudora; así mismo, fijó como nueva fecha para continuar con la misma el **12 de septiembre de 2022 a las 4:30 pm**. Luego obra correo electrónico enviado por el Centro de Conciliación (folio 145) a los acreedores informando la suspensión e indicando la fecha anteriormente programada.

Posteriormente, figura en el expediente digital un acta de audiencia del día 13 de septiembre de 2022 a las 8:30 am ( folio 147)., en la que se resolvió suspender la misma, citar a los acreedores que no se hicieron presentes, emplazar a determinados acreedores y sean allegados los títulos valores de las obligaciones en las que los acreedores son personas naturales y fijó nueva fecha para el 27 de septiembre de 2022 a las 10:30 am.

Conforme con lo anterior, no se observa en el plenario la constancia de realización o no de la audiencia programada para el 12 de septiembre de 2022 a las 4:30 pm, así como tampoco la citación a la audiencia que se celebró el 13 de septiembre de la misma anualidad; ya que a pesar que la misma fue requerida específicamente, el Centro de Conciliación simplemente remitió nuevamente el expediente digital, en el que nuevamente se echa de menos dichas actuaciones.

Lo anterior, indica que, no existe constancia de notificación de la continuación de la audiencia que trata el artículo 548 del CGP, celebrada el 13 de septiembre de 2022 por parte de todos los acreedores; lo que quebranta su Debido Proceso y Contradicción, toda vez que los no asistentes, fueron:

**ACREEDORES AUSENTES:**

COOPERATIVA COONALCE  
COOPERATIVA SI FUTURO  
LUIS FERNANDO VARELA  
COOPERATIVA COOPEOCIDENTE  
RAPICREDIT Y/O ZINOBE  
PROFIN Y/O NANOCRED COLOMBIA S.A.S  
SU PLATA  
CRÉDITOS JARAMILLO PEREIRO Y/O JAIME DE JESÚS ECHEVERRY RÍOS  
MARIA MERCEDES FLOREZ  
TIGO  
EFIGAS SA  
BANCO DAVIVIENDA: Representados legalmente por el doctor JESUS MANUEL BONILLA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.465.665 Btá. Tarjeta profesional No. 98051 del C. S. de la J. Correo: [jbonilla@davivienda.com](mailto:jbonilla@davivienda.com) y [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Conforme con lo anterior, se tiene que, existió una indebida citación de dichos acreedores a la audiencia del 13 de septiembre de 2022, lo que configura causal de nulidad conforme con el artículo 133, numeral 8 del CGP.

La Corte Constitucional en la sentencia C-670 de 2004, recordó:

***“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*** (negrillas y subrayas por fuera de texto).

Se tiene que, la correcta citación al acreedor y su falta de oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción correspondiente a que no se le citó debidamente a la reanudación de la audiencia que trata el artículo 548 del CGP, lo que conlleva necesariamente a su vulneración al debido proceso, por cuanto se debe garantizar la contradicción y el debido proceso de los participantes en el procedimiento de negociación de deudas.

Así las cosas, en aras de garantizar la materialización del derecho fundamental al debido proceso y como quiera que, se omitió notificaciones obligatorias, conforme con los artículos 548 y ss del CGP y Ley 2213 de 2022, por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2022 ( inclusive), debiendo notificar debidamente a todos los acreedores de la fecha y hora de la realización de la reanudación de la audiencia que trata el artículo 548 del CGP. En consecuencia, se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2022 ( inclusive), por las razones de orden constitucional y legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO**, para que rehaga el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d2dd69a90a8c5e91753b2a82a3279035bf764556dfdf9302bcf7834e621434**

Documento generado en 27/09/2023 05:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1833**

Radicación 760014003015-2022-00787-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancia de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de febrero 09 de 2023 al correo electrónico, "santa271008@hotmail.com" la cual cuenta con acuse de recibido sin embargo, no aportó la fuente de cómo obtuvo el correo, como quiera que debe provenir de alguna página que contenga dicha información en su base de datos y no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, -como quiera que el aportado no sirve como evidencia-en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos de que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por el señor Nelson Domingo Urbano Duran. Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

3.-REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, allegando las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió el acto de notificación "santa271008@hotmail.com", corresponde a la utilizada por el señor Urbano Duran.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b460acd52b11df8e36faf334f51db39b2b1a8ce669916d44462f0e11cc25868**

Documento generado en 28/09/2023 04:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2582**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00712-00**

**(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

La apoderada judicial del extremo actor, aporta escrito radicado en el correo electrónico de este Despacho Judicial, informando que el vehículo automotor con placas JPM666 de propiedad del demandado VICTOR HUGO VALENCIA IDROBO CC 16458011, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado al parqueadero “BODEGA J.M. S.A.S.”, de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 1261 del 23 de septiembre de 2023, expedido por dicho parqueadero.

Por encontrarse surtida la actuación correspondiente en el presente trámite ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A con Nit 900.977.629-1, de la ciudad de Cali. De otro lado, en lo que respecta a la compulsión de copias, se advierte por esta operadora jurídica que como los hechos presuntamente irregulares le constan a la apoderada judicial del extremo actor, es su deber elevar la respectiva denuncia. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 1261 del 23 de septiembre de 2023, expedido en el parqueadero “BODEGAS J.M. S.A.S.”, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

**SEGUNDO.-** CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas JPM666 de propiedad del demandado VICTOR HUGO VALENCIA IDROBO CC 16458011, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 2379 del 19 de septiembre de 2023. Ordénese al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para que deje sin efecto la orden de aprehensión.

*Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**TERCERO.-** TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

**CUARTO.-** Sin lugar a ordenar el desglose de documentos, toda vez que la actuación se surtió de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e04051f13d9d765338d7d76805791c312da25222141051da948784df9f637b1**

Documento generado en 28/09/2023 12:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2542

RADICACIÓN:2023-00722-00

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS** a través de apoderada judicial en contra de **FABIAN STEVEN LOPEZ MOSQUERA y DANNESA ALEJANDRA ARBOLEDA CUENE**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, contra **FABIAN STEVEN LÓPEZ MOSQUERA y DANNESA ALEJANDRA ARBOLEDA CUENE**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en contrato de arrendamiento:

1. Por la suma de \$835.490 Pesos M/Cte por concepto de canon de arriendo a partir del día 5 del mes JUNIO del año 2023
2. Por la suma de \$835.490 Pesos M/Cte por concepto de canon de arriendo a partir del día 5 del mes JULIO del año 2023
3. Por la suma de \$835.490 Pesos M/Cte por concepto de canon de arriendo a partir del día 5 del mes AGOSTO del año 2023
4. Por los cánones de arrendamiento más IVA que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al arrendador en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.
5. Por la suma de \$2.506.470 M/cte por concepto de la cláusula penal del contrato de arrendamiento, valor vigente a la fecha del incumplimiento.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso.

**TERCERO.** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.** Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**QUINTO.** Autorizar a la persona indicada en el acápite respectivo para que consulte el proceso.

**SEXTO.** Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, TP 162.809 del C.S.J. conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8c055442f8a199784c4a72f5e5d42076e39abf792d60cf58ed126538f1c015**

Documento generado en 28/09/2023 11:36:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**